



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: RECAUDADOR DE
RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 168/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiocho de abril de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que reconoce la validez
del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado
de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California,
emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali
el ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio
número *****2.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio número *****2.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil veinticinco, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el *Recaudador*.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

1.3. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento*.

1.4. Contestación de la demanda. Mediante escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, el Director de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, dio contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas, mismo que fue admitido el siete de agosto de dos mil veinticinco.

1.5. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de siete de agosto de dos mil veinticinco se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes los hubieren formulado, el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el actor manifestó haber tenido conocimiento de la existencia del requerimiento impugnado el día tres de junio de dos mil veinticinco, misma fecha en que la autoridad afirma que le fue notificado dicho acto a la parte actora.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el cuatro de junio de dos mil veinticinco y feneció el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el nueve de junio de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de Fondo.

4.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó el *Requerimiento* de pago de multa, emitido por el *Recaudador*, mediante el cual se requirió al actor para que, dentro del plazo de seis

días hábiles, efectuara el pago del importe de de \$2,262.80 pesos (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100), más accesorios, en razón de la multa impuesta por la Juez de Control del Poder Judicial del Estado dentro del expediente *****3.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

4.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, se advierte que el actor formuló los siguientes argumentos:

1. Que la autoridad (Juez de Control del Poder Judicial del Estado) impuso la multa por considerar injustificada la inasistencia de la parte actora a la audiencia, ello no obstante de que mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco ante dicha autoridad, hubiese informado su imposibilidad de asistir en razón de una diversa citación a otra audiencia de causa penal.

2. Que la práctica de la diligencia de notificación del requerimiento impugnado se dio en horas no hábiles, contrario a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Fiscal del Estado.

3. Que en el acto impugnado no se indicaron los medios de defensa que cuenta el particular para impugnar el acto administrativo.

Los agravios en reseña devienen de **inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones.

El segundo motivo de inconformidad planteado por el actor, deviene de inoperante en razón de que, la diligencia de notificación constituye únicamente una actuación tendente a la práctica de la notificación de la resolución, por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, y el cual únicamente sirve de base para resolver sobre la oportunidad en la presentación de la demanda.

A efecto de que este *Juzgado* se encuentre en aptitud de analizar y pronunciarse sobre la legalidad de actuaciones que guardan relación con la diligencia de notificación de la resolución impugnada (*requerimiento*), es menester que exista controversia entre la fecha que dijo conocer el demandante y la que se contenga en la propia constancia de notificación, ya que ello conduciría, en su caso, al sobreseimiento de juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este *Tribunal*.

En el caso, no existe controversia planteada por la autoridad demandada sobre la fecha en que la parte actora conoció del *Requerimiento*, pues no obstante que la autoridad afirma que el actor fue notificado el tres de junio de dos mil veinticinco y, por su parte el actor menciona que fue ese día cuando encontró la resolución en la puerta de su casa, la fecha no difiere, ni tampoco incide en el cómputo que este *Juzgado* hizo desde esa fecha a la presentación de la demanda para efectos de la oportunidad, o en su caso, para considerar que exista extemporaneidad en su presentación, tal y como quedó acreditado en el considerando segundo de este fallo.

De tal manera que, al encontrarse dirigido el segundo motivo de inconformidad a controvertir la legalidad de la notificación del *Requerimiento*, resulte inoperante, lo anterior, dado que al ser dicha diligencia el acto por medio del cual se pretende que el particular conozca un acto de autoridad, aun de ser fundado, no variaría el sentido del presente fallo, pues la ilegalidad de la que, en su caso, adoleciera, únicamente tendría el alcance de tener al particular como conocedor del acto impugnado en la fecha en que lo manifieste y, en la especie, la promoción del presente juicio fue oportuna, por lo que su estudio a nada práctico llevaría.

Sirve como criterio orientador, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en la tesis aislada con registro digital 228721, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de mil novecientos ochenta y nueve, de rubro y texto siguiente:

“NOTIFICACIONES. SU IMPUGNACION EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO TAMBIEN SE COMBATE EL ACTO.
Conforme a lo dispuesto por el artículo 129 del Código Fiscal

de la Federación, cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los casos a que se refieren el primero y el último de los párrafos del citado precepto legal, hay que distinguir dos situaciones: una, cuando en el recurso administrativo correspondiente sólo se impugne la notificación. Aquí la autoridad competente, al resolver el recurso, quedará constreñida a decidir únicamente ese problema: el de la notificación del acto. La otra situación es cuando se combate la notificación, pero también el acto administrativo. En este supuesto, si la autoridad resuelve que no hubo notificación o que lo fue ilegal, debe tener al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, y proceder al estudio de la impugnación formulada en contra del mencionado acto administrativo; pero no debe ya ordenar la reposición del procedimiento para que se verifique o, en su caso, para que se efectúe nuevamente la notificación del acto, puesto que ya se cumplió con la finalidad del medio legal para impugnar las notificaciones que el particular esté en aptitud de interponer, oportuna y eficazmente, el recurso que proceda contra el acto administrativo correspondiente. Y si la inconforme ya se hizo sabedora del acto, o si a ésta ya se le dio a conocer en el mismo recurso, no hay razón lógica para que se mande reponer el procedimiento y no se estudie la impugnación hecha valer contra el acto administrativo, máxime que la ley expresamente dispone que si se analice."

Asimismo, resulta inoperante el tercer motivo de inconformidad planteado por el actor, en razón de que la omisión de señalar en el acto impugnado los medios de defensa que proceden en su contra no trasciende a la validez del mismo, ni genera un estado de indefensión real para el particular.

Lo anterior es así, pues dicha exigencia tiene como finalidad orientar al gobernado respecto de los medios de impugnación para controvertir el acto administrativo; sin embargo, su inobservancia no incide en los elementos esenciales de validez del acto, tales como la competencia de la autoridad emisora, la fundamentación y motivación, ni afecta el contenido sustantivo de la determinación impugnada.

En ese sentido, la omisión de indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en la resolución impugnada, en términos del artículo 64, de la Ley del Tribunal, únicamente podría tener como efecto que el particular contará con el doble del plazo que establece el referido ordenamiento legal para interponer el juicio contencioso administrativo (treinta días); no obstante, en el

caso concreto, el actor ejerció oportunamente el presente medio de impugnación, por lo que no se advierte afectación alguna a su esfera jurídica.

De ahí que, aun en el supuesto de que asistiera razón al promovente respecto de la omisión alegada, ello no conduciría a la nulidad del acto impugnado, al no incidir en su validez ni en el sentido del presente fallo, razón por la cual el agravio en estudio deviene inoperante.

Por último, en relación al primer motivo de inconformidad, el actor argumenta que la autoridad (Juez de Control del Poder Judicial del Estado) impuso la multa por considerar injustificada la inasistencia del mismo a la audiencia, ello no obstante de que mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco ante dicha autoridad, hubiese informado su imposibilidad de asistir en razón de una diversa citación a otra audiencia de causa penal.

Tal argumento es inoperante porque se dirige a controvertir la resolución mediante la cual el Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California impuso multa al aquí actor dentro del expediente *****3 con número de *****3, respecto del cual se desechó la demanda mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

Apoya a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2007, publicado con registro digital 172937 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.”

En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer el actor contra el *Requerimiento* impugnado, y que en términos del artículo 41, segundo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, no se advierte queja deficiente que suplir, **lo conducente en el presente asunto es reconocer su validez, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.**

QUINTO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez del del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el ocho de abril de dos mil veinticinco, mediante el oficio número *****2.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

- 1

ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Número de requerimiento, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafos con 3 renglones, en páginas 4 y 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **168/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.